TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00200-00
Demandante	Darling Del Carmen Ramírez Arrieta
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Bolívar

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87 hoy veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

18-01-17
urgente
1/17.

SEÑOR JUEZ

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 07 FEB. 2018

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **DARLING RAMIREZ ARRIETA**

DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

RADICACION: **13-001-33-33-010-2017-00200-00**

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 87.982 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondremos:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto ficto, mediante el cual se negó el derecho a reconocer y pagar los intereses por mora por el no pago oportuno de las cesantías del actor.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por el demandante me permito manifestar lo siguiente:

A los hechos No. 1 y 2. No son hechos, corresponden a señalamientos normativos.

A los hechos No. 3, 4 y 5. No los afirmo ni los niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

A los hechos No. 6 y 7. No son hechos, corresponden a señalamientos normativos y jurisprudenciales.

A los hechos No. 8 Y 9. No los afirmo ni los niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Revisada la demanda, se considera que es menester tomar en cuenta la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral como se expondrá a continuación.

En primer lugar, las prestaciones sociales de los docentes, están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, como se consagra en sus objetivos:

> *"Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> *1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..."*

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:

> *"racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las prestaciones sociales que pagara el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*

El artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en

forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.
En este orden de ideas, vemos que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarias son encomendadas en la expedición del acto, y tramite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del Fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la secretaria de Educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues es de tener en cuenta que no se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la Corte, en la que se manifestó: "el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que para el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce el actor, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:

> *"... debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal."*

El concepto anteriormente expuesto, es reiterado y complementado en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:

> *"... que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno*

asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes"

A partir de lo anterior, se deduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente al demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de Igualdad.

En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta Fiduciaria como ente eminentemente administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo al estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; resaltando que conforme al artículo 3 de la Ley 91 de 1989, las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga en FOMAG será efectuado a través de las secretarías de educación y es la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo quien deberá llevar a cabo el respectivo pago, por lo que no existe responsabilidad por parte del Ministerio de Educación ya que de acuerdo a lo anterior no es la encargada de reconocer y tramitar la solicitud elevada por la accionante.

Siendo del caso mencionar que las solicitudes de reconocimiento deberán ser radicadas en la secretaría de educación o la dependencia que haga sus veces puesto que conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad como ente nominador y esa facultad fue otorgada a los departamentos, distritos y municipios correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están cobijadas por las demás normas respecto al tema.

Al respecto, el Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expreso que:

"De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006."

Más adelante, también expresó:

"(...) Sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación actual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado."

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que *"dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías."*[1]

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que *"en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta*

[1] Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168

que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva."[2]

Por todo lo anterior, se concluye que a la actora no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que en las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.
Y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1769 del 24 de Noviembre del 2014, establece en el artículo 89:

> *"Pago de cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.*
>
> *A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada"*

Resulta oportuno traer a colación indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-439 de 2016[3] sobre la prevalencia de las normas especiales sobre las disposiciones generales, al estudiar los conflictos entre disposiciones jurídicas, así:

> *"Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiendo por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconoce consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultado imposible su aplicación simultánea.*
>
> *Recientemente, en la Sentencia C-451 DE 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de*

[2] Ibídem.
[3] Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente D-11213. Demandante: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat prion); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se excepción de aquel que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tena cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior"

Aunado a lo anterior, no desconoce esta judicatura que ha existido pronunciamiento de la sección segunda del H. Concejo de Estado, en los que se han accedido a pretensiones en casos similares, pero teniendo en cuenta que no existe un crédito unánime del máximo Tribunal Contencioso Administrativo desarrollo a través de la línea jurisprudencial o sentencia de unificación, sobre la aplicación extensiva de la sanción moratoria a los docentes afiliados al fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que el despacho mantiene su criterio, siguiendo el pronunciamiento del H. Consejo de Estado [4], en sentencia del 19 de enero de 2015, consejero ponente Gustavo Gómez Aran guren en el que se indicó lo siguiente:

"Como quedo visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad especial que rige tal presentación para este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes

[4] Sentencia del 19 de enero de 2015, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número 73001-23-33-000-2012-00226-01 (4400-13). Actor: GONZAGA TIMOTE AROCA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

del 31 de diciembre de 1989) no previo el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.

Ahora bien, las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, estableció un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Como se observa (i) se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) que aplica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y tramites tanto por parte de la secretaria de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. y (iii) cuyos términos son diversos y más amplios que los previstos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos.

Atendiendo al principio de especialidad normativa, consagrado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887[5], no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes últimamente referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

Vale decir, no es razonable exigir a las Secretarias de Educación en las entidades territoriales certificadas ni a la Fiduciaria La Previsora S.A. el cumplimiento de los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que contienen un procedimiento administrativo especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

[5] 1º) "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general""

En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, tampoco es posible aplicar las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año, para los efectos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y al mismo tiempo pretender el cobro de la sanción mora en la cancelación de dicha prestación con fundamento en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, se reitera ¡, se trata de regímenes diversos , dirigidos a distintos destinatarios.

Finalmente debe la sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no derogo el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones económicas a cago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2º de aquella ley estén incluidos los docentes."

Teniendo en cuenta el anterior, se concluye que la ley 91 de 1989 es una norma especial que prevalece sobre la ley general 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, así esta última sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta, el pago de las cesantías para los docentes, siendo este un marco normativo diferente al de los demás empleados y trabajadores del Estado.

Por último, es importante mencionar que el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 12 de mayo de 2016, radicado 2016 00919 y cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Rocío Araujo Oñate, se hizo referencia respecto de la materia objeto de estudio "sanción por mora" por pago no oportuno de las cesantías determinando las siguientes consideraciones:

"(...) la Sala considera que las sentencias relacionadas[6] no forman criterio unificado, ya que si bien, algunos de estos pronunciamientos se refieren al reconocimiento y pago de la sanción por mora, proferidas en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por vía de tutela, la Sección Segunda de esta Corporación, también se ha referido al tema para negarlo, por tanto resulta evidente que el juez natural contrario a desconocer los criterios establecidos por el Consejo de Estado frente al tema, analizó varios fallos en este sentido y expuso las razones suficientes para fundamentar en debida forma su decisión[7].

Por otra parte, se aclara que en cuanto a la providencia referida dictada por el Tribunal, ésta no es precedente sino un criterio de interpretación y decisión frente a casos análogos."

[6] Sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: del 30 de agosto de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado 08001-23-31-000-2008-00369-01; y febrero 29 de 2013, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2013-00138-00;
[6] No se precisa la fecha de ingreso, de retiro, ni el tiempo laborado.
[7] Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 28 de abril de 2016, .C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00968-00

Y más adelante dijo que:

> *"En consecuencia, no se desconoció precedente judicial alguno, pues las decisiones objeto de censura no se apartaron de ningún tipo de interpretación vinculante de esta Corporación que fuera similar o análoga a su caso, sino que por el contrario, fueron sustentadas suficiente, razonada y satisfactoriamente, al señalar que no era viable el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantía, porque no tenía respaldo normativo para ello."*

III. Al concepto de violación

El acto acusado no viola las disposiciones invocadas por la actora y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además el pago se encuentra sujeto al turno y la disponibilidad según lleguen las solicitudes, como se sustenta en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998; en el caso de configurarse mora que sea a partir del día sesenta y uno (61) reconocer intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en lo que expone el demandante, toda vez que a la docente se le pagó sus prestaciones sociales conforme a derecho.

IV. A las Pretensiones:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad ya que la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, solo procede respecto de los plazos para trámite de las prestaciones económicas.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por el demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENAS solicitadas por la actora.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del Código General del proceso que dispone:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

V. EXCEPCIONES

a) **Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma:** Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía del accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales del docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse.

Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo[8]; además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

b) **Pago.** Mi representado ha cancelado al demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y el principio de igualdad.

c) **Cobro de lo no debido**. Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

[8] *Ver*: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 17 de junio de 2014, Rad.: 2012-452-01, MP.: Fernando Alverez Morales. (Anexa a esta contestación)

d) **Compensación**: Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.

e) **Excepción genérica o innominada:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso[9], aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.A[10]., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

f) **Buena fe:** Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

> *"(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."*

Se observa en el hecho de que mi representado ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes del afiliado, al momento de la consolidación del derecho a favor del demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

[9] En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
[10] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada

VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2) Solicito se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar para que envíe al Juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del actor para verificar los datos e información pertinentes que sólo posee la entidad territorial respecto a la nominación del accionante y entidad que, en principio, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.

VIII. ANEXOS

Poder con sus anexos el cual me ha sido conferido en legal forma por el Ministerio de Educación Nacional.

IX. NOTIFICACIONES

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional- CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

A la apoderada de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 71 No. 11 – 85 Bogotá D.C.y al email notificaciones17@silviarugelesabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ
C.C. No. 63.360.082
T.P. No. 87.982 del C. S. de la J.

MINEDUCACIÓN

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señores
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Radicación:	13001333301020170020000
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DARLING RAMIREZ ARRIETA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN , identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 09445 expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, especial, amplio y suficiente, a las doctoras **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, identificadas como aparece al pie de sus firmas, para que actúen en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Las apoderadas quedan facultadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ
C.C. 63.360.082 de Bucaramanga
T.P. N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO
C.C No. 1.143.355.209 de Cartagena
T.P. N°264.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-ER-265927
Fraisener A. Sotto V.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.

Declara ante el Notario Público que la firma y huella en el presente documento son suyas, el documento de identidad con el que se identifica es suya y el contenido de documento es cierto, el señor Gloria Amparo Romero Cartan

Identificado con 41 672 400 Bta

El reconocimiento da pleno autenticidad y fecha cierto el documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.

1100100028 12 DIC 2017 COD. 4112

Fernando Téllez Lombana

Notario Público en propiedad y en carrera

JUZGADO [illegible] Y DOS CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA, D.C.

26 ENE 2018

Bogotá, D.C. _____

Ante la [illegible] Despacho Judicial com

Silvia Margarita Rugeles Rodriguez

Quien [illegible] C.C. 63.360.082, la T. [illegible]

87.982

firm[illegible]

la [illegible]

Con[illegible]

Qui[illegible]

Secr[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
BOGOTA D.C.

1-01-08

15

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 09445 DE 2017

(09 MAY 2017)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación.- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad, se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 01275 del 2 de febrero de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 MAY 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

YANETH GIHA TOVAR

Elaboró Gloria Amparo Romero Galán
Elaboró Hanleth Rodrigo López M.
Revisó Martha Lucia Trujillo Calderón
Revisó Liliana María Zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41672400

ROMERO GAITAN
APELLIDOS

GLORIA AMPARO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1953
PURIFICACION
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

15-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42100295-F-0041672400-20020429 03225 02116A 01 113776191

- *En lo relacionado con el régimen excepcional de salud del magisterio, fallas en la prestación del servicio médico y demás temas relacionados con la prestación de los servicios médico - asistenciales, así como respecto a la suscripción de con06 y 07 de diciembre de 2017tratos con las entidades prestadoras de salud, toda vez que este Ministerio no fue parte de la contratación de prestación de servicios médico asistenciales, celebrado entre las Uniones Temporales de Prestación de Servicios Médicos y la Fiduciaria la Previsora S.A."*

Se expide en Bogotá D.C., el 07 de diciembre de 2017 con destino al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR, con ocasión de la audiencia 180 programada dentro del proceso 13001333301020170020000 promovido por DARLING RAMIREZ ARRIETA contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON
SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboró: Fraisener A. Soto V.

1/4

Señores
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

RADICACIÓN	:	13001 33 33 010 2017 00200 00
ACCIÓN	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	:	**DARLING RAMIREZ ARRIETA**
DEMANDADOS	:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÒN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los doctores, **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO,** identificados como aparece al pie de sus firmas y con domicilio en esa ciudad, para que actúen en nombre y representación de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilien o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ
C.C. 63.360.082 de Bucaramanga
T.P. No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO
C.C. 1.143.355.109 de Cartagena
T.P. No. 269209 del Consejo Superior de la Judicatura

DARM

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Declaro ante el Notario Público que la firma y huella en el presente documento son suyas, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor GLORIA AMPARO MORENO GARAY
Identificado con CC 41 062 400 BTA
El reconocimiento da pleno autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto de: otorgado para portar expresamente obligaciones 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 10 MAR 2018 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C. 10 MAR 2018

Ante la secretaria de este Despacho Judicial compareció Silvia Margarita Rogeles Rodriguez

Quien exhibio la C.C. No. 63.360.082 y la T P No 87.982 y manifestó bajo juramento que la firma que antecede fué puesta con su puño y letra, siendo la que acostumbra en todos sus actos publicos y privados

Compareciente _____

Quien Notifica _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
BOGOTA D.C.

LS-03-18

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 09445 DE 2017

(09 MAY 2017)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad, se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 01275 del 2 de febrero de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 MAY 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

YANETH GIHA TOVAR

Elaboró Gloria Amparo Romero Gaitán
Elaboró Hanleth Rodrigo López M
Revisó Martha Lucia Trujillo Calderón
Revisó Liliana María Zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

41672400
NUMERO

ROMERO GAITAN
APELLIDOS

GLORIA AMPARO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1953
PURIFICACION
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

15-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42100295-F-0041672400-20020429 03225 02116A 01 113776191

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo 001 de 2017 «*Por el cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos*» en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, celebrada el **07 Y 08 DE MARZO DE 2018**, los miembros determinaron que es NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR, frente a la solicitud de efectuada por **DARLING RAMIREZ ARRIETA**, en donde solicita SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS.

La mencionada norma consagra que,

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, no es competente para conciliar asuntos litigiosos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) toda vez que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, mediante Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el Ministerio de Educación Nacional suscribió un contrato de Fiducia Mercantil con Fiduprevisora S.A para la administración del FOMAG, determinándose contractualmente que la representación judicial y extrajudicial del Fondo será asumida por Fiduprevisora S.A.

Sumado a lo anterior, la precitada Ley 91 de 1989, estableció que el FOMAG goza de autonomía en el manejo de sus recursos, cuyo origen y fuentes están determinados expresamente en el artículo 8 de dicha Ley, y por ende son independientes de los recursos del Ministerio de Educación Nacional. Por lo anteriormente expuesto, en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial en donde se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar, en los siguientes casos:

- *Reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías y las demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, en cuyo caso el apoderado deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de reclamación, así como a la Fiduciaria la Previsora S. A., en su calidad de vocera, administradora y pagadora de los recursos del patrimonio autónomo, para que sean dichas entidades quienes coordinadamente estudien y determinen si es viable o no la conciliación respecto de las pretensiones reclamadas por el demandante o solicitante en cada caso, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, reglamentado mediante los artículos 2.4.4.2.3.1.1 al 2.4.4.2.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario Sector Educación.*

- *En lo relacionado con el régimen excepcional de salud del magisterio, fallas en la prestación del servicio médico y demás temas relacionados con la prestación de los servicios médico - asistenciales, así como respecto a la suscripción de contratos con las entidades prestadoras de salud, toda vez que este Ministerio no fue parte de la contratación de prestación de servicios médico asistenciales, celebrado entre las Uniones Temporales de Prestación de Servicios Médicos y la Fiduciaria la Previsora S.A."*

Se expide en Bogotá D.C., el día TRECE (13) de MARZO de 2018 con destino al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, con ocasión de la audiencia del 180 programada dentro del proceso **13001 33 33 010 2017 00200 00** promovido por **DARLING RAMIREZ ARRIETA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.**

MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON
SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboró: Diana Angelica Robledo Montero

15-03-18

DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. DE DEFENSA JUDICIAL Cal CARTAGENA
Oficina de Servicios U. del C.C
Cartagena

09 ABR 2018

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 13001-33-33-010-2017-00200-00
DEMANDANTE: DARLING DEL CARMEN RAMÍREZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 33.069.725 de Magangué (Bol), y Tarjeta Profesional No. 115.501 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
C.C. N° 33.069.725 de Magangué (Bol)
T.P. No.115.501 del C.S.de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el dia de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ CC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior, La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaria, se extiende diligencia a insistencia de parte interesada

Cartagena : 2018-03-16 15:24

-1872163487

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mario Armando Estevez Esquivel
NOTARIO SEPTIMO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remociòn
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	**********

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
C.C. No. 33.104.083

RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
DIRECTOR FUNCION PUBLICA

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR. 2018

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

819

08 JUN 2017

D E C R E T O No.
(Despacho)
Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 0 MAR. 2018

a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Cómitre de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el articulo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los 08 JUN. 2017

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR. 2018

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

5

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanzal No. 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza Nº 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaria de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 10. INCORPORACION.*** *La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.*
>
> ***PARAGRAFO 1.*** *En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.*

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 0 MAR. 2018

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

6

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETA

ARTÍCULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolívar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR						
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT XIOMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNEY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HADECHINE CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINIEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLMOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 0 MAR. 2018

7

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	DIRECTOR TECNICO	009	02	AGUILERA PUA LILIBETH	22.798.613	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	ROMAN ELLES EDGARDO MANUEL	9.291.349	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	OSORIO SAYEH MIGUEL ANTONIO	9.022.059	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	CASTELLON CASTRO CARLOS ALFREDO	9.290.716	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	ALIES FUENTES FARA MANUELA	1.047.384.246	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	SERRANO VAN-STRAHLEN NOHORA ADRIANA	22.798.398	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	HERNANDEZ MEDINA MARIA DEL PILAR	22.801.857	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	02	ARANGO PEREZ VICTOR HUGO	73.573.619	RP
1	JEFE DE OFICINA ASESORA	115	04	CARMONA CARDENAS CLAUDIA MARGARITA	45.691.409	RP
1	ASESOR	105	02	ABELLO GOMEZ MARIA FERNANDA	45.439.563	RP
1	ASESOR	105	01	VILLAMIZAR VEGA GEOVANNI JOSE	73.571.187	RP
1	ASESOR	105	01	PATERNINA BARROS ALEJANDRA SOFIA	45.548.695	RP
1	ASESOR	105	01	ARMESTO ARDILA YULY CAROLINA	45.550.279	RP
1	ASESOR	105	01	PICO ORTEGA OSCAR DAVID	3.860.307	RP
1	ASESOR	105	01	TORRES SERRA LEONARDO	9.110.564	RP
1	ASESOR	105	02	CASTILLO TORRES DAYANA PAOLA	32.906.239	RP
1	ASESOR	105	02	CORREA LLERENA JORGE ELIECER	3.928.975	RP
1	ASESOR	105	02	ACEVEDO SIBAJA KATIA	45.515.324	RP
1	ASESOR	105	02	FERNANDEZ CASTELLON RAUL MANUEL	73.353.036	RP
1	ASESOR	105	03	VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA	45.537.777	RP
1	ASESOR	105	03	DE POMBO COVO JAVIER IGNACIO	73.070.165	RP
1	ASESOR	105	03	PEREZ TORRES LEDA MARIA	45.366.246	RP
1	ASESOR	105	03	HURTADO VILLANUEVA ZORAIDA MARIA	33.202.555	RP
1	ASESOR	105	03	PAYARES ALMANZA MONICA PATRICIA	1.047.365.097	RP
1	ASESOR	105	01	MEDRANO ROMERO GABRIEL ALBERTO	73.186.492	RP
1	ASESOR	105	01	FRANCO PEREZ ELOY DE JESUS	9.137.494	RP
1	ASESOR	105	02	TOVAR CARRASQUILLA SANDRA YANETH	45.490.204	RP
1	ESOR	105	01	TRESPALACIOS FIGUEROA CARLOS	9.289.826	RP
1	ASESOR	105	02	DIAZ GRANADOS GARCIA FERNANDO ALBERTO	73.104.456	RP
1	ASESOR	105	04	BERNAL JIMENEZ ALBERTO	9.284.233	RP
1	ASESOR	105	04	ESCUDERO JALLER DIANA MILENA	33.104.938	RP
1	ASESOR	105	01	HERNANDEZ AGUAS MIGUEL ROBINSON	19.874.868	RP
1	ASESOR	105	02	OYAGA MENDOZA LUZ ELENA	33.211.589	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	VERGARA MARTINEZ JOSE LUIS	73.099.236	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SIMARRA NAVARRO JORGE LUIS	73.582.096	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GARCIA MENDOZA ELAYNE MERBELIS	45.753.028	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	HERNANDEZ MARTINEZ MONICA	33.219.306	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CORTINA MARRIAGA JULIAN	73.103.026	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	SIERRA CADRAZCO ASIZAR DE JESUS	73.116.017	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	BETANCUR SALCEDO DALMIRO JOSE	7.928.413	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	PEREZ TORRES DAVID EDUARDO	9.114.643	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	VILLA BARRAZA MARCO TULIO	9.171.546	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	CABARCAS MARRUGO JAVIER SEGUNDO	9.293.251	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	TORRES GARCIA GIL ANTONIO	3.811.846	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	RICO MORANTE YAMIL ALFREDO	9.144.523	RP

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FECHA: 0 MAR 2018

8

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	MATSON CARBALLO ALVARO DE JESUS	73.089.906	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	VELASQUEZ HERAZO CIRA DEL CARMEN	33.195.094	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEZADA AMOR MIGUEL RICARDO	19.895.386	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MENDOZA PINEDO ALVARO RAFAEL	12.550.700	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MELO PAEZ VERONICA LUCIA	34.996.285	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GOMEZ ANGEL MARIA LUCIA) LUCILA	45.426.496	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TARON FORTICH NELCY MARIA	45.449.630	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CABARCAS BANQUEZ EDWIN	73.093.203	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARBOZA LAMBRAÑO ALFONSO CAROL	73.116.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GONZALEZ MARTINEZ LUIS FERNANDO	79.626.028	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARRAZA TAMARA LUIS CARLOS	9.171.388	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	OSPINO POLO MARIA DEL CARMEN	22.697.858	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	7.478.439	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL	73.100.219	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	MILLAN GANDARA ANIBAL DE JESUS	9.310.990	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VELASCO MOSQUERA HECTOR	19.147.708	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCORCIA OROZCO SUSANA	23.191.135	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DELGADO VELILLA MADELEINE	33.147.019	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MONTOYA TORRES SHIRLEY DEL CARMEN	45.425.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GUERRA PACHECO IRMA RAQUEL	45.438.283	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DIAZ BAEZ PATRICIA ELENA	45.448.546	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VERGARA GOMEZ ZAIDA DEL CARMEN	45.452.902	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH	45.453.653	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ LOMINET LUZ ESTELLA	45.478.816	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ BARRIOS SANDRA MARGARITA	45.486.950	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS	6.875.150	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PORTO TURIZO ANTONIO CLARET	73.097.631	RP

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 0 MAR. 2018

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MARIMON MATOREL EFRAIN DEL CARMEN	73.104.376	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	REALES BARCASNEGRAS RAFAEL ENRIQUE	73.125.656	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCRUCERIA CASTRO WILLY YEICKSOON	73.581.599	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CASTRO NIETO ANIBAL ENRIQUE	7.882.465	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	LARIOS REDONDO EDGAR RAFAEL	8.724.213	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARIZA OTERO DEMOSTENES	9.076.972	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	HERNANDEZ VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE	9.090.393	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GOMEZ TATIS OLIMPO	9.091.407	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DE LA BARRERA MUÑIZ ANTONIO	9.091.616	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VARGAS MARTINEZ ALVARO	9.174.318	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ELJADUE MARTINEZ ROBERTO	9.262.528	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BETANCOURT GARRIDO GONZALO	9.283.395	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	TRESPALACIOS MARIMON ASCENETH	3.980.451	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	SEPULVEDA OROZCO MARCOS SEGUNDO	7.883.091	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	MORA GAVIRIA MARIA DEL CARMEN	45.437.011	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	AMADOR DAZA NOHORA SOFIA	45.756.567	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	FLOREZ BERRIO JORGE LUIS	9.091.314	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ALVAREZ SIMANCAS MONICA DEL CARMEN	45.487.102	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PINILLA ABRIL FEDERICO	11.254.748	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	16.276.809	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	NAVARRO BARRAZA ARELIS MERCEDES	22.801.927	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ELJAIEK OSPINO ANA DELMA	22.843.784	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PALOMINO GELES FANNY	22.948.807	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CANTILLO RODRIGUEZ BENILDA JUDITH	32.940.008	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ACUÑA CUELLO MIGDONIA ESTHER	33.197.555	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SOLANA GARCIA EDGARDO RAFAEL	3.805.309	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARRUGO GRICE MARIA DEL ROSARIO	45.447.971	RP

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR 2018

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	GUTIERREZ HINESTROSA MARITZA	45.470.797	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO DEL CARMEN	45.483.025	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PATRON CONTRERAS DORIS DEL CARMEN	64.558.251	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	IRIARTE ALVAREZ JULIO CESAR	8.834.846	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MORALES JIMENEZ EVARISTO	9.262.679	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	OSORIO DIAZ ZORAIDA DE LAS M	45.427.651	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	ARRIETA ROMERO CARLOS	73.227.040	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTELL MANJARREZ ALFONSO	9.067.652	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	LANDAZABAL MOLINA ANGEL	72.130.078	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	LOPEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	7.958.713	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTELO ECHENIQUE FANNY MARGARITA	22.949.915	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CAIROZA UTRIA ARIEL AUGUSTO	73.119.997	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	YI ROMANY ALEXY MARIA	32.696.269	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TORRES GENEY OMAIRA ISABEL	64.556.409	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GAITAN IBARRA MANUEL JOSE	73.079.043	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTILLO ALEMAN LUIS ALFONSO	7.929.044	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	POLO OROZCO YAMILETH DEL CARMEN	23.238.601	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEREIRA CASTILLA NACYRA DEL CARMEN	30.762.144	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HEREDIA DIMINGO CLORIS	32.833.588	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERIÑAN ORTIZ MARINA DEL CARMEN	33.143.049	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA BRIEVA GLADIS MARIA	33.283.737	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VARELA ESCUDERO EVANGELINA	45.424.687	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	ZAKZUK NEGRETE GLORIA OFELIA	45.437.313	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTERO LEYVA JANETH JOSEFINA	45.461.689	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA MARIMON YUDY	45.470.997	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SEGURA SHAIKH ERIKA CONCEPCION	45.502.611	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MORENO LEAL CESAR ENRIQUE	73.087.235	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ VIANA JORGE LUIS	73.118.686	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ BLANCO JONAS EDUARDO	73.377.346	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	AYALA DURANGO HERNANDO CECILIO	78.697.831	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ ORTIZ JUAN MANUEL	79.778.130	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	REDONDO SALAS MARGARITA ROSA	33.158.071	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	ARRIETA NOVOA EDITH MARIA	33.280.068	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	CELEDON RODRIGUEZ JOSEFINA MARGARITA	45.488.024	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	ESPAÑA ORTEGA ELVIS RAUL	73.132.695	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	OCAMPO ARCIRIA LUIS FERNANDO	73.134.544	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	OROZCO ZAMORA NELLYS ISABEL	45.436.745	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	MEJIA CHAVES PIEDAD	45.451.565	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA BALASNOA JAIME ALONSO	9.147.511	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	IRIARTE MAZA CARMELINA	45.472.281	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	SUCO VALENCIA FERNANDO RICARDO	73.125.582	RP

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co www.bolivar.gov.co

ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 0 MAR 2018

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	FERNANDEZ VASQUEZ GUSTAVO	7.929.240	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	CANATE CASSIANI ELIECER ANTONIO	72.188.202	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	ARNEDO CABARCAS KAREN DEL CARMEN	45.542.849	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	SALGUEDO TORRES RAMON	73.086.138	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CARDENAS GARAY VERENA DEL R	23.068.861	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	PEÑA PAILOT MARLY SOFIA	33.153.152	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ZABALA OYUELA AMANDA	41.659.137	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	GONZALEZ GARCIA YASMINA	45.421.939	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	VARGAS VARGAS MYRIAM EUGENIA	45.433.549	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	RUA CABALLERO ASTRID DEL SOCORRO	45.441.916	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	QUIROZ OSPINO ALIS MARIA	45.467.409	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	HERNANDEZ PEREIRA URZULA MARIA	45.472.751	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	FORTICH MENDOZA PATRICIA DE LOS ANGELES	45.479.448	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ORTIZ PUERTA LIDA DAYAN	55.226.879	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	19	GOMEZ HERRERA CLEMENTINA	33.154.062	RP
1	INSPECTOR	416	21	PEREZ GAMBOA JOSE VICENTE	73.112.779	RP
1	INSPECTOR	416	21	ARELLANO ORTIZ EDWIN	73.121.536	RP
1	INSPECTOR	416	21	CASTELLON GONZALEZ RAFAEL MIGUEL	7.886.150	RP
1	INSPECTOR	416	21	DIAZ GONZALEZ OSVALDO RAFAEL	7.927.859	RP
1	CONDUCTOR	480	16	HERNANDEZ PADILLA ALFONSO	73.070.303	RP
1	CONDUCTOR	480	16	FLOREZ MORENO ALBERTO LUIS	73.086.475	RP
1	CONDUCTOR	480	16	POLO PEREZ GEN	73.087.082	RP
1	CONDUCTOR	480	16	LAGUNA ORTEGA GUILLERMO RAFAEL	73.107.438	RP
1	AYUDANTE	472	10	ARTEAGA HOYOS MARCOS	73.097.856	RP
1	AYUDANTE	472	10	SANTANDER CASTILLO FRANCISCO	7.885.909	RP
1	AYUDANTE	472	10	GUTIERREZ REZZA EITHEL MARIO	9.139.215	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	MARTINEZ CABEZA LIBYA	45.460.074	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	HERNANDEZ RAMOS MARIA ANGELA	45.492.277	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PALOMINO GELES DAGOBERTO	3.881.838	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	AMADOR MATUTE ALFREDO	6.819.217	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROSALES ANDRADE CARLOS RENE	1.052.079.034	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	OSORIO PEREZ ADRIANA	39.783.030	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	HERNANDEZ RODRIGUEZ DELCY DEL CARMEN	30.759.839	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA	42.365.269	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CUEVAS ANGULO EDGARDO ENRIQUE	73.202.568	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	FACIOLINCE BERMUDEZ MARIA ESPERANZA	45.442.940	RP

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
20 MAR. 2018

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTINEZ VILLAMIL PATRICIA	45.510.223	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTES SALCEDO BYRON DE JESUS	73.078.304	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERNANDEZ TORRES FERNEY ENRIQUE	8.696.684	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA CARCAMO CRISTIAN DAVID	73.212.270	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TERAN MORA YENIS	28.313.741	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	TORRES URUETA EMILCE	45.452.551	RP
1	SECRETARIO	440	21	HERNANDEZ GORDILLO ANA MARIA	45.499.816	RP
1	SECRETARIO	440	21	ESQUIVEL CHACON FRANCIA ELENA	45.484.707	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	19	AVILA MELENDREZ MARIA PATRICIA	45.764.766	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	PORTO ZUÑIGA ADALGIZA DEL C	39.152.577	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	JIMENEZ BARRIOS ANA MARIA	45.477.212	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	GIL MORA LEDDYS	32.742.418	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	HERRERA DE AVILA ABEL ENRIQUE	7.886.460	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	GUZMAN SILVA CARMEN SOFIA	33.158.327	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	AGUIAR LEYTON CIELITO	45.480.786	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	CONEO MANJARREZ GLORIA INES	23.136.834	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	NELLYS DEL CARMEN PAOLA LIÑAN	33.103.733	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	11	DE AVILA BERRIO SIRGEVIL	73.074.277	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	09	MORALES ROCHA SMITH ALBERTO	9.157.818	RP
1	CONDUCTOR	480	16	AHUMADA PEREIRA FRANCISCO	73.137.550	RP
1	CONDUCTOR	480	16	GAMARRA DE LA HOZ HAROLD MIGUEL	73.187.825	RP
1	CONDUCTOR	480	16	BALLESTEROS BERMEJO MARCOS	7.931.374	RP
1	AYUDANTE	472	10	PAYARES LOPEZ FELICIDAD	22.803.951	RP
1	AYUDANTE	472	10	OSORIO GUZMAN LUIS RAMON	73.065.149	RP
1	AYUDANTE	472	10	CABEZA GONZALEZ HECTOR	73.097.352	RP
1	AYUDANTE	472	10	ZUÑIGA NUÑEZ DORISMEL	9.050.971	RP
1	AYUDANTE	472	09	ALARCON CARVAJALINO BLAS ALBERTO	9.137.569	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CAMPO CABARCAS ELIZABETH	33.193.000	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	ROSENSTAND SUAREZ YULI DEL CARMEN	1.047.392.599	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CASTILLA MOLANO JACINTA	30.874.373	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CABARCAS BARRIOS GISELA	32.873.432	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	GARCIA ORTEGA MERCEDES BEATRIZ	32.748.982	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	RICARDO BARRIOS SARA CECILIA	45.429.602	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TURIZO LOBO MARTHA LUZ	23.074.999	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CAICEDO MERCADO EVER MANUEL	7.931.606	RP

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR. 2018

13

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	PINEDO MEJIA CLAUDIA PATRICIA	51.776.664	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	LORA PUERTA SABINA ROSA	45.472.243	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GARCERANT TORRES JHON JAIRO	3.809.411	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ANAYA MORALES YAMILE DEL CARMEN	33.156.897	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BELLIDO BERRIO CAROLINA	45.526.273	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ACUÑA ROMERO DAVID	73.091.076	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	JULIO ROJAS OSVALDO	73.071.704	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARROYO MONTECINO CARLOS ALBERTO	92.537.100	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BOLIVAR LAMBIS MARCO AHUMERLES	9.076.161	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROMERO CHICO LILIANA PATRICIA	45.766.239	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CORONEL MOLINA DAISY ISABEL	27.003.578	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	TURIZO REINEL DUVIS ESTHER	33.202.195	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CASTELLAR SERRANO NANCY	33.339.093	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO	73.153.471	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PUERTA CAMPO MABEL DEL CARMEN	45.463.993	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PAJARO LOPEZ JANIS DE JESUS	45.449.541	RP
1	AYUDANTE	472	10	IZQUIERDO HERNANDEZ MARTHA DEL CARMEN	64.547.401	RP
1	AYUDANTE	472	10	RODRIGUEZ BANQUEZ JOSE MARIA	73.117.498	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	JULIAO LOPEZ CARMEN AMALIA	45.438.153	RP
1	SECRETARIO	440	21	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	55.309.397	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	ARELLANO CAMACHO MARLENE	33.247.581	RP
1	AYUDANTE	472	10	HINCAPIE ROMERO GUILLERMO	73.086.112	RP
1	AYUDANTE	472	16	GARCIA LEONES ROGELIO ANTONIO	84.042.817	RP
1	CONDUCTOR	480	21	MEDINA GUZMAN PEDRO	73.081.727	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TELLO GUERRERO JORGE ELIECER	9.145.414	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BUSTILLO PARRA BLANCA JULIA	30.761.683	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	KATIA ESTELA BERNAL FLOREZ	33.334.540	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	JANNA LAVALLE ADIB SALOMON	78.745.261	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA LOPEZ MARGARITA ROSA	45.456.358	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MUÑOZ MORALES JESUS MIGUEL DEL CARMELO	9.082.726	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	DIAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	71.712.095	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA ZARATE LENIS DEL SOCORRO	30.759.259	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ RICARDO MARIA CONCEPCION	33.283.485	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE LEON MENDEZ DELIS ELISA	39.015.031	RP

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS RCHIVOS
FIRMA: 9 MAR. 2018

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	TECNICO OPERATIVO	314	05	ARTEAGA HERNANDEZ JORGE	73.352.923	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	PALACIOS ROJAS HUMBERTO ANTONIO	73.122.301	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	BALDIRIS SARABIA HUMBERTO	73.142.966	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE AVILA ANAYA CRUZ DEL ROSARIO	33.155.648	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PEÑA RREDONDA GUILLEN DIVINA ETHEL	39.013.080	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	TABARES CASTRO KARINA ELENA	22.799.463	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUESTA GARCES ESTELA	33.152.850	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MIGUEL RAMIREZ DEL VALLE JESUS ISAAT	9.267.500	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MORELOS ROJANO JOSE LUIS	73.093.799	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	IVAN DE JESUS APARICIO RODRIGUEZ	73.096.774	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ILLERA ADUEN KASSIM	73.552.205	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CAMARGO BERRIO BRADYS INES	45.488.300	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARTINEZ JIMENEZ MONICA MARINA	45.593.277	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PRINS DIAZ GLORIA MARIA	1.047.409.776	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	HERRERA ROMERO OSWALDO ANTONIO	7.885.361	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CELEDON YABRUDY MARINA ISABEL	45.514.396	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	TATIS BAYZER TATIANA PATRICIA	45.482.923	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CASTRO CASTRO VERONICA	45.706.400	RP
1	SECRETARIO	440	21	BARBOZA ACOSTA DALINE	45.445.516	RP
1	SECRETARIO	440	12	MORENO YEPES ANDREA CAROLINA	1.051.827.665	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	22	VIANA GUZMAN MARIA TERESA	33.109.792	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	MORENO ACEVEDO ARIEL ENRIQUE	7.885.870	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	MONTES REDONDO LUIS ALFONSO	73.187.163	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	MENDOZA ALARCON ADRIANA MARGARITA	45.525.142	RP
1	AYUDANTE	472	10	TORRES GUERRERO MARITZA	45.431.888	RP
1	AYUDANTE	472	09	VILLALOBOS JUAN MIGUEL	9.104.157	RP
1	AYUDANTE	472	02	LEON BONFANTE RAFAEL	9.082.000	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	BELEÑO PUENTES JORGE LUIS	73.581.353	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	DE LA ROSA GUZMAN EDUAR MAURICIO	1.051.831.312	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	MORENO PUELLO FARLIN DE JESUS	1.050.948.387	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	BERRIO PATERNINA ROSA AMELIA	1.047.385.423	RP
1	CONDUCTOR	480	16	PATIÑO HERNANDEZ ALFREDO JOSE	73.[illegible]3.334	RP
302						

GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE SOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR 2018

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena a los 10 ABR. 2017

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador De Bolívar

Aprobó:
Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E Secretaria Jurídica.
Vo. Bo; Rafael Montes Costa, Asesor Externo

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
20 MAR. 2018

Reparto
Cartagena - Bolívar

24 MAYO 2018

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se relaciona a continuación y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

DESPACHO: **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA**
No. DE PROCESO: **13001 33 33 010 2017 00200 00**
DEMANDANTE: **DARLING RAMIREZ ARRIETA**

Los expedientes administrativos relacionados con el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005,* ***la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas****, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, ***la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:***

1. ***Recibir y radicar****, en estricto orden cronológico,* ***las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. ***Expedir****, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados,* ***certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente****.*

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,*** *de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen,* ***y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.***

5. ***Remitir****, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.***

Parágrafo 1°. ***Igual trámite se surtirá para resolver los recursos*** *que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan* ***adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, *o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. *Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser* ***suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley****." (subrayado y resaltado fuera de texto)*

En el trámite legal descrito, no se vislumbra intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en nuestros archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

Se expide en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del año 2018.

Mª Isabel Hernandez P.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
Coordinadora
Oficina Asesora Jurídica

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO

Honorable
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S.D.

RECIBIDO 24 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-33-33-010-2017-00200-00
DEMANDANTE:	**DARLING RAMÍREZ ARRIETA**
DEMANDADOS:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.069.725 expedida en Magangué, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 115.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme a poder que obra en el expediente, dentro de la oportunidad legal correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 25 de octubre de 2017. De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el día 27 de febrero de 2018, mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última, es decir el día 11 de abril 2018 y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 25 de mayo de 2018, siendo inhábiles todos los sábados, domingos y festivos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial.

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "*PETICIONES*"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a las pretensiones expuestas en el capítulo *"CONDENAS"*. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la parte demandante en costas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. No es un hecho. Es una transcripción de una norma jurídica.

AL HECHO 2: No es cierto. El parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 81 de 1989 no hace referencia al pago de cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cualquier interpretación diferente debe ser sustentada y probada.

AL HECHO 3: Es una afirmación que deberá ser probada, toda vez revisadas las pruebas aportadas no existe evidencia que tal reclamación se hubiere realizado en la fecha mencionada.

AL HECHO 4: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados en el plenario.

AL HECHO 5: No existe certeza de lo anterior, pues no obra dentro del plenario un apruebas que señale de forma categórica la fecha de consignación de los dineros adeudados.

AL HECHO 6: No es un hecho, es la reproducción de algunos apartes de artículos contenidos en una Ley.

AL HECHO 7: No es un hecho. Es la reproducción descontextualizada de un aparte de un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado.

AL HECHO 8: Al no tener certeza de la fecha de pago no puedo referirme a dicho punto, así que al igual que lo manifestado con respecto al hecho

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

quinto de esta contestación, me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 9: Es cierto en cuanto a la fecha de la solicitud, en atención al documento que para al efecto se aporta a esta demanda. Los demás aspectos si visten alguna relevancia, deben ser probados.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el artículo 4° de la Ley 91 de 1989 creó el precitado fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció qué prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que en lo que respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3° del artículo 15 *ejusdem* estableció lo siguiente:

> **ARTÍCULO 15°**.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> *(...) (...)*
>
> ***3.- Cesantías:***
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, el Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 2°. RADICACIÓN DE SOLICITUDES**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

***ARTÍCULO 3°. GESTIÓN. A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las*

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

***PARAGRAFO PRIMERO**: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

***PARAGRAFO SEGUNDO**: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

***ARTÍCULO 4°. TRÁMITE DE SOLICITUDES**. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

***ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO**. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

En este punto, la Ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna, por lo tanto, en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

En materia de cesantías la Ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Al respecto, sobre el régimen especial de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003[1], mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con*

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.

(...) (...)

Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1° de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado.

(...) (...)

Ahora bien, en materia de regímenes especiales, como lo es aquel del Magisterio, que como se ha visto comprende al mismo tiempo aspectos prestacionales y de seguridad social, reiteradamente la Corte ha

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

señalado que aquél no es, en sí mismo, violatorio del derecho a la igualdad.[2]
(...) (...)

Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad.

En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990.[3]

De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas que el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la

---

[2]. Sentencias C-461 de 1995, C-080 de 1999, C-890 de 1999, C-956 de 2001, C-835 de 2002, C-1032 de 2002 y C-941 de 2003.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-928 del ocho (8) de noviembre dos mil seis (2006). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

A pesar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la Ley 91 de 1989, se tiene que esta última norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, tal como se ha venido argumentando, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta su calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la Ley 91 de 1989 y en el Decreto 2831 de 2005, siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - OBLIGACIÓN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El legislador con la expedición de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Señalan concretamente los artículos 5° de la citada ley:

*"**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones".

Respecto al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*" dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Ahora, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 instituye un trámite complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes, en el cual participa la Secretaría de Educación del ente territorial al que pertenece el solicitante, no lo es menos, que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia

En este sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente el Honorable Consejo de Estado manifestando teniendo como Consejero ponente al Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12):

.

"De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, ***en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.*** *En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en* ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo****, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.*

Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que ***pagará*** *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán* ***reconocidas*** *por el citado Fondo.".(Subraya la Sala).*

EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL:

El artículo 21 de la Ley 715 de 2001, claramente ordena en cuanto al límite del crecimiento de los costos que *"Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de*

12

Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste..." (subraya y cursiva fuera de texto original).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL:

No es competencia ni obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR asumir el pago del concepto que se demanda, teniendo en cuenta que es una prestación social a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por ser una cuenta especial de la Nación y que no corresponde al erario del Departamento.

EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PETICIÓN

Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas y en consecuencia absolver a mi representada.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la carretera Cartagena-Turbaco Km 3 Sector El Cortijo o en el correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Bocagrande Cra 3ª No 9-161 Edificio Los Cristales Apto 7B o el correo electrónico micesoles@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
C.C.33.069.725 DE MAGANGUÉ
T.P. 115.501 C.S. DE LA J.

Bocagrande Cra. 3ª No 9-161 Apto 7B Edificio Los Cristales Teléfono: 6794539 Cel.: (300) 8101988
E-mail: micesoles@gmail.com Cartagena - Colombia